



DGP

**DICTAMEN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO ROL D-093-2024, SEGUIDO EN
CONTRA DE BEACH GARDEN SPA, TITULAR DE
RESTOBAR LA ROCCA BEACH**

I. MARCO NORMATIVO APLICABLE

Este Fiscal Instructor ha tenido como marco normativo aplicable el artículo 2º de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011 MMA; en la Resolución Exenta N° 2.207, de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; la Resolución Exenta N° 491, de 31 de mayo de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta instrucción de carácter general sobre criterios para la homologación de zonas del D.S. N° 38/2011 MMA; la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización (en adelante, “Bases Metodológicas”); y, en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**II. IDENTIFICACIÓN DEL SUJETO INFRACTOR Y DE
LA UNIDAD FISCALIZABLE**

0. El presente procedimiento administrativo sancionatorio, Rol D-093-2024, fue iniciado en contra de Beach Garden SpA (en adelante, “la titular” o “la empresa”), RUT N° 77.702.979-7, titular de Restobar La Rocca Beach (en adelante, “el establecimiento”, “el recinto” o “la unidad fiscalizable”), ubicado en Avenida cuatro esquinas N° 54, Parcela 54, Lote 54-3, comuna de La Serena, Región de Coquimbo.

III. ANTECEDENTES DE LA PRE-INSTRUCCIÓN

1. Esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA”) recepcionó las denuncias singularizadas en la Tabla 1, en las que se reclama la emisión de ruidos molestos, producto de las actividades desarrolladas por el establecimiento “Restobar la Rocca Beach”, cuya titularidad corresponde a Beach Garden SpA. Según lo indicado en las denuncias, complementadas con la información proporcionada en el Acta de Inspección Ambiental, el origen de los ruidos correspondería a música envasada, voz de animador, voces de asistentes (karaoke) y aplausos de asistentes.

Tabla 1. Denuncias recepcionadas

Nº	ID denuncia	Fecha de recepción	Nombre denunciante	Dirección
1	25-IV-2024	31 de enero de 2024	Turismo e Inversiones Canadá Ltda.	Avenida Pacífico N° 3490, comuna de la Serena, Región de Coquimbo
2	34-IV-2024	8 de febrero de 2024	Juliana Stephanie Villalobos Noguera	Hortensia Bustamante N° 3559, comuna de la Serena, Región de Coquimbo
3	54-IV-2024	7 de marzo de 2024	Ciro Vicente Sabadini Foretich	Avenida del Mar N° 3600, comuna de la Serena, Región de Coquimbo

2. Con fecha 27 de febrero de 2024, la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción y Cumplimiento, ambos de la SMA, el expediente de fiscalización ambiental **DFZ-2024-414-IV-NE**, que contiene el acta de inspección de fecha 23 - 24 de febrero de 2024¹, las Fichas de Evaluación de Niveles de Ruido y el informe técnico de inspección ambiental, con sus respectivos anexos. Según se indica en el informe, funcionarios de esta Superintendencia se constituyeron en el domicilio de uno de los denunciantes individualizados en la **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**, a fin de efectuar la respectiva actividad de fiscalización ambiental.

3. Según se indica en la Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido, se consignó un incumplimiento a la norma de emisión, contenida en el D.S. N° 38/2011. Los resultados de la medición de ruido se resumen en la siguiente tabla:

Tabla 2. Evaluación de medición de ruido

Fecha medición	Receptor	Horario medición	Condición	NPC dB(A)	Ruido de Fondo dB(A)	Zona D.S. N°38/11	Límite dB(A)	Excedencia dB(A)	Estado
23 de febrero de 2024	Receptor N° 1-1	Nocturno	Interna con ventana abierta	58	No afecta	II	45	13	Supera
24 de febrero de 2024	Receptor N° 1-2	Nocturno	Externa	62	No afecta	II	45	17	Supera
	Receptor N° 1-3	Nocturno	Externa	64	No afecta	II	45	19	Supera

Fuente: Ficha de información de medición de ruido, Informe DFZ-2024-414-IV-NE.

4. En razón de lo anterior, con fecha 26 de abril de 2024, la Jefatura de DSC nombró como Fiscal Instructor titular a Pablo Elorrieta Rojas y como Fiscal Instructor suplente, a Jaime Jeldrés García, a fin de investigar los hechos constatados en el informe de fiscalización singularizado; y, asimismo, formular cargos o adoptar todas las medidas que

¹ La actividad de fiscalización inició el día 23, concluyendo el día 24, ambos de febrero de 2024. Copia del acta de inspección fue entregada en terreno, lo que consta en el expediente.

considere necesarias para resguardar el medio ambiente, si a su juicio, existiere mérito suficiente para ello.

IV. INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

5. Con fecha 30 de abril de 2024, mediante **Resolución Exenta N° 1 / Rol D-093-2024**, esta Superintendencia formuló cargos que indica, en contra de Beach Garden SpA, siendo notificada personalmente por medio de un funcionario de esta SMA, con fecha 16 de septiembre de 2024, lo que consta en el expediente², habiéndose entregado en el mismo acto, copia de la “Guía para la presentación de un Programa de Cumplimiento por infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos”. Dicho cargo consistió, en el siguiente:

Tabla 3. Formulación de cargos

Nº	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Norma que se considera infringida	Clasificación				
1	<p>La obtención, con fecha 23 de febrero de 2024, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 58 dB(A); y, la obtención, con fecha 24 de febrero de 2024 de unos NPC de 62 dB(A) y de 64 dB(A), todas las mediciones efectuadas en horario nocturno, en condición interna con ventana abierta la primera y en condición externa las siguientes y en un receptor sensible ubicado en Zona II.</p>	<p>D.S. N° 38/2011 MMA, Título IV, artículo 7: “Los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de una fuente emisora de ruido, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, no podrán exceder los valores de la Tabla N°1”:</p> <p><i>Extracto Tabla N° 1. Art. 7º D.S. N° 38/2011</i></p> <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <tr> <th>Zona</th> <th>De 21 a 7 horas [dB(A)]</th> </tr> <tr> <td>II</td> <td>45</td> </tr> </table>	Zona	De 21 a 7 horas [dB(A)]	II	45	<p>Leve, conforme al numeral 3 del artículo 36 LOSMA.</p>
Zona	De 21 a 7 horas [dB(A)]						
II	45						

6. Cabe hacer presente que la Res. Ex. N° 1 / Rol D-093-2024, requirió de información a Beach Garden SpA, con el objeto de contar con mayores antecedentes en relación al titular de la unidad fiscalizable y al hecho constitutivo de infracción.

7. Con fecha 1 de octubre de 2024, el titular solicitó reunión de asistencia al cumplimiento la cual se llevó a cabo de forma telemática con misma fecha, lo que consta en acta levantada al efecto.

8. Con fecha 10 de octubre de 2024, César Donoso Gómez, en representación del titular, presentó un programa de cumplimiento (en adelante, “PDC”). Adicionalmente, solicitó ser notificado por correo electrónico a la casilla que indicó. Junto

² Cabe tener presente que la formulación de cargos había sido notificada previamente con fecha 6 de mayo de 2024. Sin embargo, mediante Resolución Exenta N° 2/Rol D-093-2024, se declaró la nulidad de la notificación, llevándose a cabo nuevamente con fecha 16 de septiembre de 2024.

con ello, evacuó el requerimiento de información realizado por la SMA en la formulación de cargos, y acompañó una serie de documentos.

9. Posteriormente, mediante Res. Ex. N° 3/Rol D-094-2024, se rechazó el PDC presentado por el titular, dado que este no cumplía de manera copulativa los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad contenidos en el D.S. N° 30 de 2012. Dicha resolución fue notificada por correo electrónico al titular, con fecha 13 de enero de 2025.

10. Luego, Carolina Canedo Cortés, en representación del titular, mediante presentación de fecha 20 de enero de 2025, interpuso recurso de reposición con jerárquico en subsidio, en contra de la resolución que rechazó el PDC.

11. Posteriormente, mediante Resolución Exenta N° 4/Rol D-093-2024, de fecha 20 de enero de 2025, se tuvo por interpuesto el recurso de reposición, suspendiéndose el plazo para presentar descargos.

12. Luego, mediante Resolución Exenta N° 5/Rol D-093-2024, de fecha 25 de marzo de 2025, se rechazó el recurso de reposición con jerárquico en subsidio presentado por el titular.

13. En el presente caso, la empresa presentó escrito de descargos dentro del plazo otorgado para tal efecto, con fecha 27 de marzo de 2025. Dicho escrito se tuvo por incorporado al procedimiento mediante la Resolución Exenta N° 6/Rol D-093-2024, de 16 de abril de 2025, notificada por correo electrónico al titular con misma fecha

14. Finalmente, aquellos antecedentes del presente procedimiento administrativo sancionatorio que no se encuentren singularizados en el presente acto, forman parte del expediente Rol D-093-2024 y pueden ser consultados en la plataforma digital del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental ("SNIFA")³.

V. SOBRE LA CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN

A. Naturaleza de la infracción

15. En primer término, cabe indicar la unidad fiscalizable corresponde a una "Fuente Emisora de Ruidos", al tratarse de una actividad de esparcimiento, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6°, números 3 y 13 del D.S. N° 38/2011 MMA. Por lo tanto, se encuentra obligada a dar cumplimiento a los límites máximos permisibles contenidos en esta norma de emisión.

16. Luego, el hecho infraccional que dio lugar al procedimiento sancionatorio, se funda en un hecho objetivo, esto es, el incumplimiento del D.S. N° 38/2011 MMA, conforme fue constado en la actividad de fiscalización efectuada con fechas 23 y 24 de febrero de 2024, y cuyos resultados se consignan en la respectiva acta de inspección ambiental.

17. Cabe precisar, que dicho hecho infraccional se identifica con el tipo establecido en la letra h), del artículo 35 de la LOSMA, esto es, el incumplimiento de una norma de emisión, en este caso el D.S. N° 38/2011 MMA.

³ Disponible en la dirección: <https://snifa.sma.gob.cl>.

B. Medios Probatorios

18. De modo de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 53 de la LOSMA, en el presente procedimiento sancionatorio se ha contado con los medios de prueba que a continuación se mencionan, los que serán ponderados en la configuración, clasificación y circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, siguiendo el sistema de valoración de la prueba de la sana crítica, según lo dispone el artículo 51 de la LOSMA.

Tabla 4. Medios de prueba disponibles en el procedimiento sancionatorio

Medio de prueba	Origen
a. Acta de inspección de fecha 23 de febrero de 2024	SMA
b. Reporte técnico	SMA
c. Expedientes de Denuncia 25-IV-2024, 34-IV-2024 y 54-IV-2024	
Otros antecedentes acompañados durante el procedimiento	
d. Certificado de estatuto actualizado, de fecha 24 de enero de 2023	Titular, junto con su presentación de PDC
e. Copia de cédula de identidad del representante legal	
f. Balance general desde diciembre a diciembre de 2023	
g. Set de 5 fotografías sin fechar ni georreferenciar identificando 5 altavoces como fuentes de ruido	
h. Plano simple de ubicación de la unidad fiscalizable	
i. Set de 5 fotografías sin fechar ni georreferenciar señalando medidas correctivas (cierre del techo)	
j. Factura N° 113, de 8 de mayo de 2024, por el cierre de terraza	
k. Comprobantes (4) de transferencia a Carpas Fb	
l. Cotización de cierre terraza	
m. Expedientes de Denuncia 198-IV-2024 y 243-IV-2024	Denunciantes
n. Factura electrónica N°906, emitida por DECIBEL CHILE INGENIERIA ACUSTICA SPA, con anticipo de pago por limitador acústico LF010	Titular, junto con su escrito de descargos, de fecha 27 marzo de 2025
o. Factura electrónica N° 914 emitida por DECIBEL CHILE INGENIERIA ACUSTICA SPA, con saldo de pago por limitador acústico LF010	
p. Presupuesto TX-25004v2, emitido por TRIAXIAL INGENIERIA a BEACH GARDEN SPA, de fecha 20 de marzo de 2025	
q. Fotografía sin fechar ni georreferenciar de mueble con instalación de limitador acústico	
r. Video de instalación de limitador acústico	

19. Resulta relevante señalar que, respecto a los hechos constatados por funcionario que detente la calidad de ministro de fe, regirá lo dispuesto en el artículo 8 de la LOSMA, es decir, respecto de estos existe una presunción legal.

20. En seguida, se releva que todos los antecedentes mencionados, los cuales tienen por objetivo constatar el incumplimiento de la norma de emisión de ruidos, han sido analizados y validados por la División de Fiscalización de esta Superintendencia, a la luz de la metodología contenida en el D.S. N° 38/2011 MMA.

C. Descargos

21. En sus descargos, el titular alega que el local ha sido objeto de 3 reclamos por ruidos molestos, manifestando su voluntad de trabajar para cumplir con la normativa ambiental vigente. Asimismo, señala su reputación intachable, sin denuncias por peleas o disturbios.

22. Además, señala la implementación de una medida correctiva, consistente en la compra de un limitador acústico, que habría sido instalado por profesional experto, y alojado en caja con llave. Asimismo, señala que se habría suprimido el karaoke y animador en el local. Luego, indica que cuentan con la asesoría de la empresa Triaxial Ingeniería, que les habría hecho un presupuesto de modelación de ruido, para visualizar de mejor manera a quienes estarían afectando de forma más directa con las emisiones acústicas.

D. Del análisis de los descargos por parte de esta Superintendencia

23. En primer lugar, respecto de la alegación relativa a 3 reclamos recibidos por la unidad fiscalizable, cabe tener presente que basta una sola superación de los límites de presión sonora permitidos para que se configura la infracción de la norma de emisión de ruidos, razón por la cual se rechazará la misma.

24. En segundo lugar, respecto de la implementación de un limitador acústico, supresión de karaoke y de animador en el local, dichas medidas tienen el carácter de correctivas, razón por la cual se llevará a cabo su análisis en la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA.

25. Finalmente, sobre la contratación de una empresa especializada, cabe tener presente que un presupuesto carece de las facultades para ser considerada como medida correctiva, al no tener acciones materiales destinadas a limitar los ruidos, ni tiene las características requeridas para desvirtuar la infracción.

E. Conclusión sobre la configuración de la infracción

26. Considerando lo expuesto anteriormente, y teniendo en cuenta los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, corresponde señalar que se tiene por probado el hecho que funda la formulación de cargos contenida en la Res. Ex. N° 1/Rol D-093-2024, esto es, “[I]a obtención, con fecha 23 de febrero de 2024, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 58 dB(A); y, la obtención, con fecha 24 de febrero de 2024 de unos NPC de 62 dB(A) y de 64 dB(A), todas las

mediciones efectuadas en horario nocturno, en condición interna con ventana abierta la primera y en condición externa las siguientes y en un receptor sensible ubicado en Zona II.”

VI. SOBRE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN

27. Habiéndose configurado la infracción es necesario determinar, a continuación, su clasificación ya sea leve, grave o gravísima, conforme lo dispone el artículo 36 de la LOSMA.

28. En este sentido, en relación con el cargo formulado, se propuso en la formulación de cargos clasificar dicha infracción como leve⁴, considerando que, de manera preliminar, se estimó que no era posible encuadrarlo en ninguno de los casos establecidos por los numerales 1º y 2º del citado artículo 36 de la LOSMA.

29. Al respecto, es de opinión de este Fiscal Instructor mantener dicha clasificación, debido a que, de los antecedentes aportados al presente procedimiento, no es posible colegir de manera fehaciente que se configure alguna de las causales que permitan clasificar la infracción como gravísima o grave, conforme a lo señalado en el acápite de valor de seriedad de este acto.

VII. PONDERACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL ARTÍCULO 40 DE LA LOSMA

30. La Superintendencia del Medio Ambiente ha desarrollado un conjunto de criterios que deben ser considerados al momento de ponderar la configuración de estas circunstancias a un caso específico, los cuales han sido expuestos en el documento de las Bases Metodológicas. A continuación, se hará un análisis respecto a la concurrencia de las circunstancias contempladas en el artículo 40 de la LOSMA en el presente caso. En dicho análisis deben entenderse incorporados los lineamientos contenidos en las Bases Metodológicas⁵.

31. A continuación, se expone la ponderación de las circunstancias del artículo 40 LOSMA que corresponde aplicar en el presente caso:

⁴ El artículo 36 N° 3, de la LOSMA, dispone que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatoria y que no constituyan infracción gravísima o grave

⁵ Disponible en línea en: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/publicaciones/>.

Tabla 5. Ponderación de circunstancias del artículo 40 LOSMA

Circunstancias artículo 40 LOSMA		Ponderación de circunstancias
Beneficio económico	Beneficio económico obtenido con motivo de la infracción (letra c)	2,7 UTA. Se desarrollará en la Sección VII.A del presente acto.
Valor de seriedad	La importancia del daño causado o del peligro ocasionado (letra a)	Riesgo a la salud de carácter medio, se desarrollará en la Sección VII.B.1.1. del presente acto.
	El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción (letra b)	529 personas. Se desarrollará en la Sección VII.B.1.2. del presente acto.
	El detrimiento o vulneración a un Área Silvestre Protegida del Estado (ASPE) (letra h)	El establecimiento no se ubica ni afecta un ASPE.
	Importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental (letra i)	La infracción generó una vulneración en una ocasión al D.S. N° 38/2011 MMA. Se desarrollará en la Sección VII.B.1.3. el presente acto.
Factores de Disminución	Cooperación eficaz (letra i)	Concurre , pues respondió todos los ordinarios del Resuelvo VIII de la Res. Ex. N° 1 / Rol D-093-2024
	Irreprochable conducta anterior (letra e)	Concurre , dado que no existen procedimientos sancionatorios respecto del mismo titular y la misma unidad fiscalizable.
	Medidas correctivas (letra i)	Concurre parcialmente , dado que, como consta en los descargos, el titular implementó un limitador acústico. Dicha medida es parcialmente eficaz, ya que por sí sola no garantiza un retorno al cumplimiento, dada la excedencia máxima detectada. Sin perjuicio de lo anterior, es idónea para reducir los niveles de ruido. Además, se considera inoportuna, dado que, si bien es posterior al hecho infraccional, se implementó más de un año después de constatada la infracción. En lo referido a las acciones ejecutadas presentadas en el PDC, la acción de reubicación de equipos se rechazó por ineficaz, ya que dicha relocalización no implica necesariamente una reducción de los niveles de ruido, siendo ineficaz. Respecto de la barrera acústica, esta fue descartada en el PDC porque no indica la materialidad con la cual busca cubrir la pared mencionada, cuestión fundamental para determinar si esta cumple con la densidad necesaria para atenuar emisiones de ruido, además

Circunstancias artículo 40 LOSMA		Ponderación de circunstancias
		de cubrir solo una parte del local, razón por la cual no es eficaz. Respecto de la medida eliminación de un parlante, cabe tener presente que la misma no es eficaz, ya que un menor número de parlantes podría suponer una distribución desigual del ruido dentro del establecimiento, que podría requerir mayor volumen para compensar dicha redistribución. Sobre la totora aislante, la misma también se considera ineficaz, al no poder determinarse su densidad, y, conforme se señala en el rechazo del PDC, dicha fibra vegetal muy difícilmente podría tener características de atenuación acústica significativa. Finalmente, respecto de la acción de carpas aislante, la misma no es eficaz, ya que no tiene ficha técnica que acredite su densidad superficial superior a 10 kg/m ² .
	Grado de participación (letra d)	Se descarta pues la atribución de responsabilidad de la infracción es a título de autor.
Factores de Incremento	La intencionalidad en la comisión de la infracción (letra d)	No concurre , dado que no existen antecedentes para su aplicación.
	La conducta anterior del infractor (letra e)	No concurre , en cuanto no existen antecedentes que permitan sostener su aplicación.
	Falta de cooperación (letra i)	No concurre , pues respondió todos los ordinales del Resuelvo VIII de la Res. Ex. N° 1/Rol D-093-2024
	Incumplimiento de MP (letra i)	No aplica , pues no se han ordenado medidas provisionales [pre]procedimentales en el presente procedimiento.
Tamaño económico	La capacidad económica del infractor (letra f)	De conformidad a la información auto declarada del SII del año tributario 2024 (correspondiente al año comercial 2023), el titular corresponde a la categoría de tamaño económico Micro 2 . Cabe tener presente que dicha información es más actualizada que la remitida por el titular, consistente en el balance general desde diciembre a diciembre de 2023, razón por la cual se considera la información del SII. Por tanto, procede la aplicación de un ajuste para la disminución del componente de afectación de la sanción.
Incumplimiento de PdC	El cumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3º (letra g)	No aplica , en atención a que en el presente procedimiento no se ha ejecutado insatisfactoriamente un programa de cumplimiento.



A. El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción (letra c), del artículo 40 LOSMA)

32. La configuración y el análisis de los escenarios que se describen a continuación, fueron efectuados considerando la situación existente durante la actividad de medición de ruido efectuada con fecha 23-24 de febrero de 2024 ya señalada, en donde se registró la máxima excedencia de **19 dB(A)** por sobre la norma en horario nocturno en el receptor R1 ubicado en calle Avenida Pacífico N°3490, siendo el ruido emitido por Restobar La Rocca Beach.

A.1. Escenario de cumplimiento

33. Este se determina a partir de los costos asociados a las acciones o medidas de mitigación de ruidos que, de haber sido implementadas de forma oportuna, hubiesen posibilitado el cumplimiento de los límites de presión sonora establecidos en el D.S. N° 38/2011 MMA y, por lo tanto, evitado el incumplimiento. Las medidas identificadas como las más idóneas para haber evitado la excedencia de la norma por parte del establecimiento objeto del presente procedimiento y sus respectivos costos son los siguientes:

Tabla 6. Costos de medidas que hubiesen evitado la infracción en un escenario de cumplimiento⁶

Medida	Costo (sin IVA)		Referencia /Fundamento
	Unidad	Monto	
Aplicación de material absorbente en el techo del área techada, elaborado con base en polyterm, en conjunto con sellado de vanos con masilla.	\$	341.653 ⁷	PDC Rol D-031-2019
Compra, instalación y calibración de limitador acústico LRF05.	\$	1.819.328	PDC Rol D-107-2018
Instalación de techumbre sobre terraza al aire libre, elaborada con base en placas de carbón-yeso (vulcanita) de 16 mm de espesor y material absorbente en su núcleo de 50 mm, sobre soporte de acero.	\$	30.862.299 ⁸	PDC Rol D-013-2019
Instalación de vidrios laminado de 10 mm con marco de aluminio para un largo de ventanas de 11 m.	\$	4.628.117 ⁹	PDC Rol D-110-2023
Implementación de un segundo muro aislante acústico en el área interior del local, elaborado con terciado de 18 mm y material absorbente acústico en su núcleo y cavidad interior de aire de 150 mm.	\$	8.709.969 ¹⁰	PDC Rol D-091-2020
Implementación de una doble puerta, con puertas de doble placas de Fisiter de 18 mm en el interior; materiales absorbentes en la sala interior; y puertas blindadas hacia el exterior.	\$	1.106.092	PDC Rol D-247-2021

⁶ En el caso de costos en UF, su expresión en pesos se efectúa en base al valor promedio de la UF del mes en que el costo debió ser incurrido.

⁷ A través de la aplicación Google earth™ fue estimada un área de 355 m² con un costo unitario de \$962/m².

⁸ A través de la aplicación Google earth™ fue estimada un área de 570 m² con un costo unitario de \$54.144/m².

⁹ De los 511 m² de encarpado declarados por el titular en su escrito de 10 de octubre de 2024, se dispuso de 11 m² para la instalación de vidrio laminado con un costo unitario de \$420.738/m².

¹⁰ De acuerdo con la información entregada por el titular en su cotización de encarpado para todo el perímetro del local (página 32 del archivo digital), se consideró un área a mitigar de 500 m² con un costo unitario de \$17.420/m².

Costo total que debió ser incurrido	\$	47.467.459
-------------------------------------	----	------------

34. En relación con las medidas y costos señalados en la tabla anterior cabe indicar que estos corresponden a medidas estándar presentadas bajo un escenario conservador, teniendo en cuenta la magnitud de excedencia, los antecedentes entregados por el titular en su escrito de 10 de octubre de 2024 y la cercanía del receptor a la UF.

35. Bajo un supuesto conservador, se considera que los costos de las medidas de mitigación debieron haber sido incurridos, al menos, de forma previa a la fecha de fiscalización ambiental en la cual se constató la excedencia de la norma, el día 23 de febrero de 2024.

A.2. Escenario de Incumplimiento

36. Este se determina a partir de los costos que han sido incurridos por motivo de la infracción –en este caso, los costos asociados a medidas de mitigación de ruidos u otros costos incurridos por motivo de la excedencia de la norma–, y las respectivas fechas o períodos en que estos fueron incurridos.

37. De acuerdo con los antecedentes disponibles en el procedimiento, los costos incurridos con motivo de la infracción que se encuentran asociados a las medidas efectivamente implementadas y otros costos incurridos a propósito de la infracción que se tiene por acreditados corresponden a los listados en la tabla siguiente.

Tabla 7. Costos incurridos por motivo de la infracción en escenario de incumplimiento¹¹

Medida	Costo (sin IVA)		Fecha o periodo en que se incurre en el costo	Documento respaldo
	Unidad	Monto		
Cierre perimetral de la terraza con carpas PVC ultranuclear.	1	13.301.680	08-05-2024	Factura N°113 de Carpas FB Spa
Limitador acústico LF010	1	2.421.290	03-03-2025	Facturas N°914 y N°906 de Decibel
Costo total incurrido	\$	15.722.970		

38. En relación con las medidas y costos señalados anteriormente cabe indicar que en el escrito recibido por esta SMA con fecha 10 de octubre de 2024, el titular entregó evidencia¹² que permite constatar la ocurrencia de la instalación de un cierre perimetral en la terraza abarcando una superficie de 400 m² compuesto por una estructura de carpas de PVC ultranuclear. Respecto de esta medida, el titular señala que la carpap de PVC se caracteriza, entre otras funciones, por una aislación acústica, sin embargo, éste no adjuntó una ficha técnica que permita acreditar el nivel de atenuación de dicho material. En este sentido, si bien se entiende que dicho material podría atenuar en parte el ruido provocado, se entiende que dicha reducción no es

¹¹ En el caso de costos en UF, su expresión en pesos se efectúa en base al valor promedio de la UF del mes en que el costo fue incurrido.

¹² La Factura N°113 de Carpas FB Spa emitida con fecha 8 de mayo de 2025 y las fotos que constan en el escrito recibido con fecha 10 de octubre de 2025 dan cuenta de la ejecución del cierre perimetral de la terraza.

suficiente para mitigar la excedencia de 19 decibeles registrada con fecha 23 de febrero de 2024. En efecto, tras la revisión de productos similares en el mercado (cortinas PVC de 500 micrones), se evidencia que presentan densidades superficiales muy menores a los 10 kg/m^2 requerido¹³, por lo cual esta medida no es eficaz.

39. A su turno, en el escrito de descargos entregado por el titular con fecha 27 de marzo del presente año, éste da cuenta de la compra de un limitador acústico Modelo LF010 presentando copia de las facturas electrónicas N°906 y N°914 emitidas por la empresa Decibel Chile Ingeniería Acústica Spa, por la compra de dicho equipo, junto con adjuntar una foto del mueble con la instalación del limitador. En relación con la adquisición de este equipo, junto con haber entregado los medios de prueba que permiten acreditar su adquisición, dada las características del equipo¹⁴, se verifica la idoneidad de la medida en cuanto a la función de mitigar el ruido emitido por el sistema de sonido.

40. Por otra parte, el titular entrega fotografías que permiten confirmar que éste instaló paños de totora en el cielo del local. Sin embargo, del análisis realizado por esta Superintendencia, se ha concluido que la acción propuesta tiene características insuficientes que impiden catalogarla como una acción eficaz en relación con el objetivo de mitigar el ruido provocado, toda vez que, si bien se encuentra bien orientada a recubrir el techo de parte del local comercial, el titular no ha acompañado una ficha técnica que permita dar cuenta de las propiedades acústicas de la totora, cuestión fundamental para determinar la capacidad de la acción para disminuir la emisión de las emisiones generadas. Sin perjuicio de lo anterior, de la revisión de literatura¹⁵ asociada a dicha fibra vegetal por esta Superintendencia, asociado a la falta de información presentada por el titular, se ha podido dar cuenta de que dicho material no presenta características de atenuación acústica significativas.

41. Finalmente, las fotografías presentadas con fecha 10 de octubre de 2024 evidencian la instalación de un material similar al policarbonato¹⁶ sobre la totora dispuesta en el cielo del local, y una cotización por la adquisición de un limitador acústico por un monto bruto de \$2.470.187, sin impuestos. Sin embargo, dado que el titular no adjuntó medios de prueba que permitan constatar un costo asociado a la instalación o adquisición de dichos elementos, estos no serán considerados para efectos de la estimación del beneficio económico como tampoco será considerado.

42. Respecto de costos asociados a la implementación de medidas que no han sido ejecutadas a la fecha del presente acto —determinados como la diferencia entre los costos que debió incurrir en un escenario de cumplimiento y los costos efectivamente incurridos—, bajo un supuesto conservador para efectos

¹³ <https://lonaschile.cl/wp-content/uploads/2022/05/Cierres-Panoramicos.pdf> [última visita 08-01-2025].

¹⁴ En la presentación de la propuesta de PDA de fecha 10 de octubre de 2024, el titular presenta en el Anexo 1 la Ficha técnica del limitador acústico y en el Anexo N° 2 su cotización.

¹⁵ Bravo-Moncayo, L.; Argotti-Gómez, M.; Jara, O.; Puyana-Romero, V.; Ciaburro, G.; Guerrero, V.H. Thermo-Acoustic Properties of Four Natural Fibers, *Musa textilis*, *Furcraea andina*, *Cocos nucifera*, and *Schoenoplectus californicus*, for Building Applications. *Buildings* 2024, 14, 2265. <https://doi.org/10.3390/buildings14082265>.

¹⁶ No obstante, el policarbonato no es un material con propiedades acústicas capaces de mitigar 19 decibeles de excedencia. Si se considera una plancha de 10 mm de $5,80 \text{ m} * 2,10 \text{ m}$ y un peso de 22,33 Kg, la densidad superficial resultante es de $1,83 \text{ Kg/m}^2$ versus la densidad mínima requerida por esta SMA que es de 10 Kg/m^2 . Revisar portal web visitado con fecha 25 de marzo de 2025. https://www.dvp.cl/policarbonatos/policarbonato-alveolar-2/policarbonato-alveolar-10mm-transparente-21x58mts-3012100018060.html?gad_source=1&gclid=EA1aIQobChMlvtGY-JOmjAMVOxFECB3DMAVUEAQYASABEgLnF_D_BwE

de la modelación, se considera que estos son incurridos en la fecha estimada de pago de multa, configurando un beneficio económico por el retraso de estos costos hasta dicha fecha.

A.3. Determinación del beneficio económico

43. En la siguiente tabla se resume el origen del beneficio económico, que resulta de la comparación de los escenarios de cumplimiento e incumplimiento, así como también el resultado de la aplicación del método de estimación de beneficio económico utilizado por esta Superintendencia. Para efectos de la estimación, se consideró una fecha de pago de multa al 26 de mayo de 2025, y una tasa de descuento de 9,7%, estimada en base a información de referencia del rubro Entretenimiento. Los valores en UTA se encuentran expresados al valor de la UTA del mes de abril de 2025.

Tabla 8. Resumen de la ponderación de Beneficio Económico

Costo que origina el beneficio	Costos retrasados		Beneficio económico (UTA)
	\$	UTA	
Costos retrasados por la implementación de medidas por motivo de la infracción, de forma posterior a la constatación de esta.	47.467.459	57,9	2,7

44. Por lo tanto, la presente circunstancia será considerada en la determinación de la sanción específica aplicable a la infracción.

B. Componente de Afectación

B.1. Valor de Seriedad

B.1.1 La importancia del daño causado o del peligro ocasionado (letra a), del artículo 40 LOSMA)

45. La letra a) del artículo 40 de la LOSMA se vincula a los efectos ocasionados por la infracción cometida, estableciendo dos hipótesis de procedencia: la ocurrencia de un daño o de un peligro atribuible a una o más infracciones cometidas por el infractor.

46. Es importante destacar que el concepto de daño al que alude la letra a) del artículo 40 de la LOSMA, es más amplio que el concepto de daño ambiental del artículo 2 letra e) de la Ley N° 19.300, referido también en los numerales 1 letra a) y 2 letra a) del artículo 36 de la LOSMA. De esta forma, su ponderación procederá siempre que se genere un menoscabo o afectación que sea atribuible a la infracción cometida, se trate o no de un daño ambiental. En consecuencia, se puede determinar la existencia de un daño frente a la constatación de afectación a la salud de las personas y/o menoscabo al medio ambiente, sean o no significativos los efectos ocasionados.

47. En el presente caso, no existen antecedentes que permitan confirmar la generación de un daño producto de la infracción, al no haberse constatado una pérdida, disminución, detrimento o menoscabo al medio ambiente o uno o más de sus componentes, ni afectación a la salud de las personas que sea consecuencia directa de la infracción constatada. Por lo tanto, el daño no está acreditado en el presente procedimiento sancionatorio.

48. En cuanto al concepto de peligro, los tribunales ambientales han indicado que “[d]e acuerdo al texto de la letra a) del artículo 40, existen dos hipótesis diversas que permiten configurarla. La primera de ellas, es de resultado, que exige la concurrencia de un daño; mientras que la segunda, es una hipótesis de peligro concreto, de ahí que el precepto hable de “peligro ocasionado”, es decir, requiere que se haya presentado un riesgo de lesión, más no la producción de la misma.”¹⁷. Vale decir, la distinción que realizan los tribunales entre el daño y el peligro indicados en la letra a) del artículo 40 de la LOSMA, se refiere a que en la primera hipótesis -daño- la afectación debe haberse producido, mientras que en la segunda hipótesis -peligro ocasionado- basta con que exista la posibilidad de una afectación, es decir, un riesgo. Debido a lo anterior, para determinar el peligro ocasionado, se debe determinar si existió o no un riesgo de afectación.

49. Conforme a lo ya indicado, el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”) definió el concepto de riesgo como la “probabilidad de ocurrencia del efecto adverso sobre el receptor”¹⁸. En este sentido, el mismo organismo indica que, para evaluar la existencia de un riesgo, se deben analizar dos requisitos: a) si existe un peligro¹⁹ y b) si se configura una ruta de exposición que ponga en contacto dicho peligro con un receptor sensible²⁰, sea esta completa o potencial²¹. El SEA ha definido el peligro como “capacidad intrínseca de una sustancia, agente, objeto o situación de causar un efecto adverso sobre un receptor”²². Conforme a lo anterior, para determinar si existe un riesgo, a continuación, se evaluará si en el presente procedimiento los antecedentes permiten concluir que existió un peligro, y luego si existió una ruta de exposición a dicho peligro.

50. En relación al primer requisito relativo a la existencia de un peligro, entendido como capacidad intrínseca de una sustancia, agente, objeto o situación de causar un efecto adverso sobre un receptor, el conocimiento científicamente afianzado ha señalado que los efectos adversos del ruido sobre la salud de las personas, reconocidos por la

¹⁷ Iltre. Segundo Tribunal Ambiental, sentencia en causa Rol R-128-2016, de fecha 31 de marzo de 2017 [caso MOP – Embalse Ancoa]

¹⁸ Servicio de Evaluación Ambiental. 2012. “Guía de evaluación de impacto ambiental, riesgo para la salud de la población”. pág. 19. Disponible en línea:

http://www.sea.gob.cl/sites/default/files/migration_files/20121109_GUIA_RIESGO_A_LA_SALUD.pdf

¹⁹ En este punto, debe indicarse que el concepto de “peligro” desarrollado por el SEA se diferencia del concepto desarrollado por los tribunales ambientales de “peligro ocasionado” contenido en la letra a) del artículo 40 de la LOSMA.

²⁰ Servicio de Evaluación Ambiental. 2012. “Guía de evaluación de impacto ambiental, riesgo para la salud de la población”. pág. 19. Disponible en línea:

http://www.sea.gob.cl/sites/default/files/migration_files/20121109_GUIA_RIESGO_A_LA_SALUD.pdf

²¹ Véase Servicio de Evaluación Ambiental. 2012. “Guía de evaluación de impacto ambiental, riesgo para la salud de la población”. Al respecto, una ruta de exposición completa, es la que se configura cuando se presentan todos los elementos enlistados en la página 39 del documento, y una ruta de exposición potencial es aquella a la que le falta uno o más de los elementos indicados, pero respecto de la cual existe información disponible que indica que la exposición es probable.

²² Idem.

Organización Mundial de la Salud²³ y otros organismos como la Agencia de Protección Ambiental de EEUU, y el Programa Internacional de Seguridad Química (IPCA), son: efectos cardiovasculares, respuestas hormonales (hormonas de estrés) y sus posibles consecuencias sobre el metabolismo humano y sistema inmune, rendimiento en el trabajo y la escuela, molestia, interferencia en el comportamiento social (agresividad, protestas y sensación de desamparo), interferencia con la comunicación oral, efectos sobre fetos y recién nacidos y efectos sobre la salud mental²⁴.

51. Ahora bien, respecto al peligro específico del ruido nocturno, se puede señalar que existe evidencia suficiente de sus efectos inmediatos sobre el sueño y calidad de vida y bienestar. Respecto a la calidad del sueño, el ruido nocturno, genera efectos como: despertares nocturnos o demasiado temprano, prolongación del período del comienzo del sueño, dificultad para quedarse dormido, fragmentación del sueño, reducción del período del sueño e incremento de la movilidad media durante el sueño. Respecto a la calidad de vida y bienestar, existe evidencia para efectos como molestias durante el sueño y uso de somníferos y sedantes. También, el ruido nocturno puede afectar condiciones médicas, provocando insomnio (diagnosticado por un profesional médico). Además de efectos directos en el sueño, el ruido durante el sueño, provoca: incremento de la presión arterial, de la tasa cardíaca y de la amplitud del pulso, vasoconstricción, cambios en la respiración, arritmias cardíacas, incremento del movimiento corporal y procesos de excitación de los sistemas nervioso central y vegetativo²⁵.

52. Asimismo, la exposición al ruido tiene un impacto negativo en la calidad de vida de las personas por cuanto incide en la generación de efectos emocionales negativos, tales como irritabilidad, ansiedad, depresión, problemas de concentración, agitación y cansancio, siendo mayor el efecto cuanto más prolongada sea la exposición al ruido²⁶.

53. Conforme a lo indicado en los considerandos anteriores, el ruido es un agente con la capacidad intrínseca de causar un efecto adverso sobre un receptor, por lo que se configura el primer requisito del riesgo, o sea, el peligro del ruido.

54. Por otra parte, es posible afirmar que la infracción generó un riesgo a la salud de la población, puesto que, en el presente caso, se verificaron los elementos para configurar una ruta de exposición completa²⁷. Lo anterior, debido a que existe una fuente de ruido identificada, se identifica al menos un receptor cierto²⁸ y un punto de exposición (receptor identificado en la ficha de medición de ruidos como R1, de la actividad de fiscalización realizada en el domicilio del receptor) y un medio de desplazamiento, que en este caso es el aire, y

²³ World Health Organization Regional Office for Europe. Night Noise Guidelines for Europe (2009). WHO Regional Office for Europe Publications. Disponible online en: <http://www.euro.who.int/en/health-topics/environment-and-health/noise/publications/2009/night-noise-guidelines-for-europe>.

²⁴ Guía OSMAN Andalucía. Ruido y Salud (2010), página 19.

²⁵ Ibíd., páginas 22-27.

²⁶ Ibíd.

²⁷ La ruta de exposición completa se configura cuando todos los siguientes elementos están presentes: Una fuente contaminante, por ejemplo, una chimenea o derrame de combustible; un mecanismo de salida o liberación del contaminante; medios para que se desplace el contaminante, como las aguas subterráneas, el suelo y el subsuelo, el agua superficial, la atmósfera, los sedimentos y la biota, y mecanismos de transporte; un punto de exposición o un lugar específico en el que la población puede entrar en contacto con el contaminante; una vía de exposición por medio de la que los contaminantes se introducen o entran en contacto con el cuerpo (para contaminantes químicos, las vías de exposición son inhalación [p. ej., gases y partículas en suspensión], ingesta [p. ej., suelo, polvo, agua, alimentos] y contacto dérmico [p. ej., suelo, baño en agua]); y una población receptora que esté expuesta o potencialmente expuesta a los contaminantes.

²⁸ SEA, 2012. Guía de Evaluación de impacto ambiental riesgo para la salud de la población en el SEIA. Concepto de riesgo en el artículo 11 de la Ley N°19.300, página N°20.

las paredes que transfieren las vibraciones. En otras palabras, se puede afirmar que, al constatarse la existencia de personas expuestas al peligro ocasionado por el nivel de presión sonora emitida por la fuente, cuyo valor registrado excedió los niveles permitidos por la norma, se configura una ruta de exposición completa y, por tanto, se configura, a su vez, un riesgo.

55. Una vez determinada la existencia de un riesgo, corresponde ponderar su importancia. La importancia alude al rango de magnitud, entidad o extensión de los efectos generados por la infracción, o infracciones, atribuidas al infractor. Esta ponderación permitirá que este elemento sea incorporado en la determinación de la respuesta sancionatoria que realiza la SMA.

56. Al respecto, es preciso considerar que los niveles permitidos de presión sonora establecidos por medio del D.S. N° 38/2011 MMA fueron definidos con el objetivo de proteger la salud de las personas, en base a estudios que se refieren a los límites tolerables respecto del riesgo a la salud que el ruido puede generar. Por tanto, es posible afirmar razonablemente que a mayor nivel de presión sonora por sobre el límite normativo, mayor es la probabilidad de ocurrencia de efectos negativos sobre el receptor, es decir, mayor es el riesgo ocasionado.

57. En este sentido, la emisión de un nivel de presión sonora de 64 dB(A), en horario nocturno, que conllevó una superación respecto del límite normativo de 19 dB(A), corresponde a un aumento en un factor multiplicativo de 79,4 en la energía del sonido²⁹ aproximadamente, respecto a aquella permitida para el nivel de ruido tolerado por la norma. Lo anterior da cuenta de la magnitud de la contaminación acústica generada por la actividad del titular.

58. Como ya fue señalado, otro elemento que incide en la magnitud del riesgo es el tiempo de exposición al ruido por parte del receptor. Al respecto, según los casos que esta Superintendencia ha tramitado en sus años de funcionamiento, le permiten inferir que los equipos o dispositivos emisores de ruido tienen un funcionamiento periódico, puntual o continuo³⁰. De esta forma, en base a la información entregada por el titular en su escrito de 10 de octubre de 2024 respecto a la frecuencia de funcionamiento, se ha determinado para este caso una frecuencia de funcionamiento periódica en relación con la exposición al ruido en base a un criterio de horas proyectadas a un año de funcionamiento de la unidad fiscalizable.

59. En razón de lo expuesto, es posible sostener que la superación de los niveles de presión sonora, sumado a la frecuencia de funcionamiento y por ende la exposición al ruido constatada durante el procedimiento sancionatorio, permite inferir que **efectivamente se ha acreditado un riesgo a la salud de carácter medio, y, por lo tanto, será considerado en esos términos en la determinación de la sanción específica.**

²⁹Canadian Centre for Occupational Health and Safety. Disponible en línea en: https://www.ccohs.ca/oshanswers/phys_agents/noise_basic.html

³⁰ Por **funcionamiento puntual** se entiende aquellas actividades que se efectúan una vez o más, pero que no se realizan con periodicidad, estimándose que estas son menores a 168 horas de funcionamiento al año. Por **funcionamiento periódico**, se entenderá aquellas actividades que se realizan en intervalos regulares de tiempo o con cierta frecuencia, descartando una frecuencia de funcionamiento puntual o continua, las horas de funcionamiento anual varían entre 168 y 7280 horas. Finalmente, por **funcionamiento continuo**, se refiere a aquellos equipos, maquinarias, entre otros, que funcionan todo el tiempo y su frecuencia de funcionamiento anual se encuentra dentro de un rango mayor a 7280 horas.

B.1.2 El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción (letra b), del artículo 40 LOSMA)

60. Mientras en la letra a) se pondera la importancia del peligro concreto –riesgo– ocasionado por la infracción, esta circunstancia introduce un criterio numérico de ponderación, que recae exclusivamente sobre la cantidad de personas que podrían haber sido afectadas en base al riesgo que se haya determinado en función de la ponderación de la letra a). Si bien los antecedentes acompañados en el presente procedimiento han permitido constatar la existencia de peligro para la salud de las personas, esta circunstancia del artículo 40 de la LOSMA no requiere que se produzca un daño o afectación, sino solamente la posibilidad de afectación asociada a un riesgo a la salud sea este significativo o no.

61. El razonamiento expuesto en el párrafo precedente ha sido corroborado por la Excelentísima Corte Suprema, en sentencia de fecha 04 de junio de 2015, dictada en autos caratulados “Sociedad Eléctrica Santiago S.A contra Superintendencia del Medio Ambiente”, Rol N° 25931-2014, disponiendo: “*a juicio de estos sentenciadores, no requiere probar que se haya afectado la salud de las personas, sino que debe establecerse la posibilidad de la afectación, cuestión que la SMA realizó en monitoreos nocturnos en que quedó establecido la superación de los niveles establecidos en el Decreto Supremo N° 146 del año 1997*”.

62. Con el objeto de determinar el número de eventuales afectados por los ruidos emitidos desde la fuente emisora, se procedió a evaluar el número de habitantes que se ven potencialmente afectados debido a las emisiones de dicha fuente. Para lo anterior se procedió, en primera instancia, a establecer un Área de Influencia (en adelante, “AI”) de la fuente de ruido, considerando que ésta se encuentra en una Zona II.

63. Para determinar el AI, se consideró el hecho que la propagación de la energía sonora se manifiesta en forma esférica, así como su correspondiente atenuación con la distancia, la que indica que al doblarse la distancia se disminuye 6 dB(A) la presión sonora. Para lo anterior, se utilizó la expresión que determina que la amplitud del nivel de presión del sonido emitido desde una fuente puntual es, en cada punto, inversamente proporcional a la distancia de la fuente.

64. Del mismo, modo considerando que también existen fenómenos físicos que afectarían la propagación del sonido, atenuándola como por ejemplo, la divergencia geométrica, la reflexión y la difracción en obstáculos sólidos, y la refracción y la formación de sombras por los gradientes de viento y temperatura; debido principalmente a que las condiciones del medio de propagación del sonido no son ni homogéneas ni estables; y dado el conocimiento empírico adquirido por esta SMA en sus años de funcionamiento, a través de cientos de casos analizados de infracciones al D.S. N° 38/2011 MMA, le han permitido actualizar su estimación del AI, incorporando un factor de atenuación ($Fa_{(\Delta L)}$) del radio del AI orientado a aumentar la representatividad del número de personas afectadas en función de las denuncias presentadas ante esta Superintendencia. En base a lo anterior, la fórmula actualizada a utilizar, para la determinación del número de personas, corresponde a:

$$L_p = L_x - 20 \log_{10} \frac{r}{r_x} - Fa_{(\Delta L)} \text{ db}^{31}$$

Donde,

- L_x : Nivel de presión sonora medido.
- r_x : Distancia entre fuente emisora y receptor donde se constata excedencia.
- L_p : Nivel de presión sonora en cumplimiento de la normativa.
- r : Distancia entre fuente emisora y punto en que se daría cumplimiento a la normativa (radio del AI).
- Fa : Factor de atenuación.
- ΔL : Diferencia entre Nivel de Presión Sonora medido y Nivel de Presión Sonora en cumplimiento normativo.

65. En base a lo anterior, considerando el máximo registro obtenido desde el receptor sensible el día 23 de febrero de 2024, que corresponde a 64 dB(A), generando una excedencia de 19 dB(A)], y la distancia lineal que existe entre la fuente de ruido y el receptor en donde se constató excedencia de la normativa, se obtuvo un radio del AI aproximado de 240 metros desde la fuente emisora.

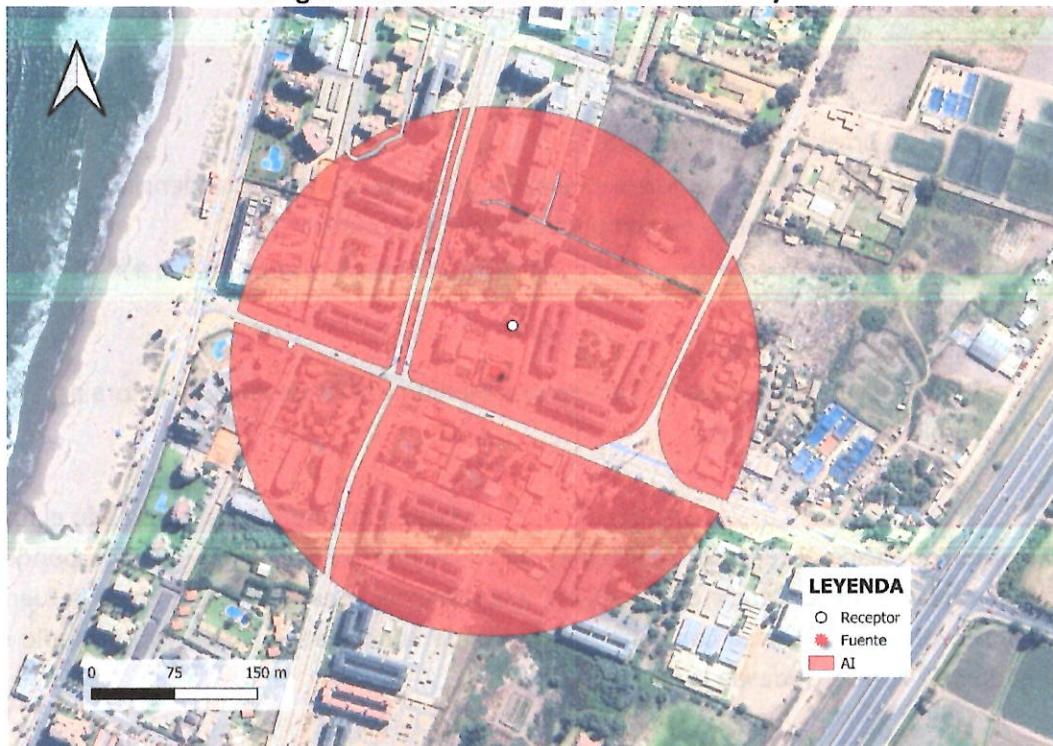
66. En segundo término, se procedió entonces a interceptar dicha AI con la información de la cobertura georreferenciada de las manzanas censales³² del Censo 2017³³, para la comuna de La Serena, en la región de Coquimbo, con lo cual se obtuvo el número total de personas existentes en cada una de las intersecciones entre las manzanas censales y el AI, bajo el supuesto que la distribución de la población determinada para cada manzana censal es homogénea, tal como se presenta en la siguiente imagen:

³¹ Fórmula de elaboración propia, basada en la “Atenuación del ruido con la distancia”. Harris, Cyril, Manual para el control de ruido Instituto de estudios de administración local, Madrid, 1977. Página 74.

³² Manzana censal: unidad geográfica básica con fines estadísticos que conforman zonas censales en áreas urbanas. Contiene un grupo de viviendas contiguas o separadas, edificios, establecimientos y/o predios, delimitados por rasgos geográficos, culturales y naturales.

³³ <http://www.censo2017.cl/servicio-de-mapas/>

Imagen 1. Intersección manzanas censales y AI



Fuente: Elaboración propia en base a software QGIS 3.38 e información georeferenciada del Censo 2017.

67. A continuación, se presenta la información correspondiente a cada manzana censal del AI definida, indicando: ID correspondiente por manzana censal, ID definido para el presente procedimiento sancionatorio (ID PS), sus respectivas áreas totales y número de personas en cada manzana. Asimismo, se indica la cantidad estimada de personas que pudieron ser afectadas, determinada a partir de proporción del AI sobre el área total, bajo el supuesto que la distribución de la población determinada para cada manzana censal es homogénea.

Tabla 9. Distribución de la Población Correspondiente a Manzanas Censales

IDPS	ID Manzana Censo	Nº de Personas	Área aprox.(m ²)	A. Afectada aprox. (m ²)	% de Afectación aprox.	Afectados aprox.
M1	4101041004073	61	372.860	12.557	3	2
M2	4101041005002	399	56.701	26.737	47	188
M3	4101041005003	413	123.809	60.580	49	202
M4	4101041006002	203	68.579	18.411	27	54
M5	4101041006003	272	163.080	50.002	31	83

Fuente: Elaboración propia a partir de información de Censo 2017.

68. En consecuencia, de acuerdo con lo presentado en la tabla anterior, el número de personas que se estimó como potencialmente afectadas por la fuente emisora, que habitan en el buffer identificado como AI, es de **529 personas**.

69. Por lo tanto, la presente circunstancia será considerada en la determinación de la sanción específica aplicable a la infracción.

B.1.3 La importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental (letra i), del artículo 40 LOSMA)

70. La importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental es una circunstancia que permite valorar la relevancia que un determinado incumplimiento ha significado para el sistema regulatorio ambiental, más allá de los efectos propios que la infracción ha podido generar. La valoración de esta circunstancia permite que la sanción cumpla adecuadamente su fin preventivo, y que se adecúe al principio de proporcionalidad entre la infracción y la sanción.

71. Cada infracción cometida afecta la efectividad del sistema jurídico de protección ambiental, pero esta consecuencia negativa no tendrá siempre la misma seriedad, sino que dependerá de la norma específica que se ha incumplido, así como la manera en que ha sido incumplida. Al ponderar la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental se debe considerar aspectos como: el tipo de norma infringida, su rol dentro del esquema regulatorio ambiental, su objetivo ambiental y las características propias del incumplimiento que se ha cometido a la norma.

72. Dado que se trata de una circunstancia que se refiere a la importancia de la norma infringida y las características de su incumplimiento, concurre necesariamente en todos los casos en los cuales la infracción es configurada. Esto se diferencia de las circunstancias que se relacionan con los efectos de la infracción, las que pueden concurrir o no dependiendo de las características del caso.

73. En el presente caso la infracción cometida implica la vulneración de la norma de emisión de ruidos, establecida mediante el D.S. N° 38/2011 MMA, la cual, de acuerdo con su artículo primero, tiene por objetivo *"proteger la salud de la comunidad mediante el establecimiento de niveles máximos de emisión de ruido generados por las fuentes emisoras de ruido que esta norma regula"*. Los niveles máximos de emisión de ruidos se establecen en términos del nivel de presión sonora corregido, medidos en el receptor sensible. Estos límites son diferenciados de acuerdo con la localización del receptor, según la clasificación por zonas establecida en la norma, así como por el horario en que la emisión se constata, distinguiendo horario diurno y nocturno.

74. La relevancia de este instrumento para el sistema regulatorio ambiental chileno radica en que la emisión de niveles de presión sonora por sobre los límites establecidos en la norma vulnera el objetivo de protección a la salud de la población, de los riesgos propios de la contaminación acústica, encontrándose en todos los casos un receptor expuesto al ruido generado, ocasionándose un riesgo a la salud y potencialmente un detrimento en la calidad de vida de las personas expuestas. Cabe agregar, asimismo, que esta corresponde a la única norma que regula de forma general y a nivel nacional los niveles de ruido a los cuales se expone la comunidad, aplicándose a un gran número de actividades productivas, comerciales, de esparcimiento y de servicios, faenas constructivas y elementos de infraestructura, que generan emisiones de ruido.

75. En el mismo sentido, solo fue posible constatar por medio del instrumental y metodologías establecidas en la norma de emisión, **una ocasión** de incumplimiento de la normativa –imputado en la formulación de cargos–, cuya importancia se ve determinada por la magnitud de excedencia de diecinueve **decibeles** por sobre el límite establecido

en la norma en horario nocturno en Zona II, constatado con fecha 24 de febrero de 2024. No obstante lo anterior, dado que la vulneración a la norma de ruidos se encuentra necesariamente asociada a la generación de un riesgo a la salud de las personas, la magnitud de la excedencia en términos de su consideración en el valor de seriedad de la infracción, ha sido ponderada en el marco de la letra a) del artículo 40 de la LOSMA.

VIII. PROPUESTA DE SANCIÓN O ABSOLUCIÓN

76. En virtud del análisis realizado en el presente Dictamen, y en cumplimiento del artículo 53 de la LOSMA, se propondrá la siguiente sanción que a juicio de este Fiscal Instructor corresponde aplicar a Beach Garden SpA.

77. Se propone una multa de tres coma siete unidades tributarias anuales (**3,7 UTA**) respecto al hecho infraccional consistente en las excedencias de 13 dB(A), registrado con fecha 23 de febrero de 2024, y las excedencias de 17 dB(A) y 19 dB(A), todas las mediciones realizadas en horario nocturno, registradas el 24 de febrero de 2024, en condición interna con ventana abierta la primera y en condición externa las siguientes, medido en un receptor sensible ubicado en Zona II, que generó el incumplimiento del D.S. N° 38/2011 MMA.



Pablo Elorrieta Rojas

Fiscal Instructor – División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

BOL/PZR
Rol D-093-2024